RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4384/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Las Convocatorias a las sesiones (ordinarias y extraordinarias) realizadas a los integrantes de la Junta de Gobierno; y **2.-** Las actas de cada una de las sesiones (ordinarias y extraordinarias).

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico en el que informó que contenía la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le proporcionaron las convocatorias y que las actas de las sesiones se encontraban incompletas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó las aclaraciones correspondientes de las actas proporcionadas en su respuesta primigenia y remitió las convocatorias que omitió adjuntar en primera instancia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Convocatorias, sesiones, ordinarias, extraordinarias, junta y actas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4384/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092736723000097**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva** lo siguiente:

> "Haciendo uso de mi derecho a la información y a la transparencia, solicito al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la siguiente información:
>
> - Convocatorias a los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto a las Sesiones - ordinarias y extraordinarias - celebradas desde su instalación - 24 de mayo de 2021 - y hasta el día de hoy, viernes 9 de junio de 2023, y
> - Las actas de cada una de las sesiones (ordinarias y extraordinarias)." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

A) Oficio número IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/188/2023, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartados A, Dy E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6, fracciones XXV y XXXVII, 19, 92, 93, fracciones I, IV, VI inciso c), VII, 112, fracción I, 192, 193, 194, 195, 200, 204 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con **número de folio 092736723000097**, consistente en:

[Se reproduce la solicitud]

En atención a la misma se informa que dicha información compete a la Dirección de Administración y Finanzas adscrita al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, por lo que se adjunta el diverso **IPDP/DGIPDP/DAYF/418/2023**, de fecha 13 de junio signado por el Mtro. Pedro Delgado Maldonado, mediante el cual dan contestación a la solicitud de información de interés.

Asimismo, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, quedando a sus órdenes en el número telefónico 5551302100 ext. 2339.

Cabe señalar que usted podrá ejercer su derecho para interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los que se transcriben para mayor referencia.
[…]"

B) Oficio número IPDP/DAF/418/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Por medio del presente escrito y derivado de su oficio No. IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/178/2023, de fecha 09 de junio del presente donde se solicita el apoyo para que sea atendida la Solicitud de Información Pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 092736723000097, por medio del cual solicita:
>
> [Se reproduce solicitud]
>
> Es aquí que, se contesta que la siguiente información podrá localizarla en el siguiente link:
>
> https://drive.google.com/drive/folders/1mClol2fvsq5NpO8Dv7YS20MRAo7frXz_?usp=sharing
> […]"

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> "El Instituto de Planeación proporciona documentos referentes a las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno del Instituto, sin embargo, dentro de la documentación proporcionada, no se encuentra lo solicitado, no se proporciona ninguna convocatoria a los integrantes de la Junta de Gobierno, asimismo, las actas de las sesiones se encuentran incompletas, por lo cual, la petición original de acceso a la información no se satisface. (sic)

IV. Turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4384/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4384/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular los siguientes documentos:

A) Oficio número IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/244/2023, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Al respecto le informo que, esta Unidad de Transparencia notifico su recurso de revisión a la Unidad Administrativa competente, siendo la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que su Director mediante oficio IPDP/DAF/472/2023, de la fecha en que se actúa, manifestó:
>
> 1. Que respecto de las actas se enviaron todas aquellas actas que han sido aprobadas por la Junta de Gobierno, enviando la relación de las actas que están pendientes de aprobación.
> 2. Respecto de las convocatorias solicitadas manifiesta que por error humano no fueron enviadas las mismas, sin embargo, a su ocurso adjuntan el link, para acceder a la información requerida, siendo este:
>
> https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1F9Dmz7SJxQWThQlknCbhqiNGtTY_gKBc
>
> Lo anterior en virtud de que, a la respuesta de su solicitud, únicamente se agregó el drive que contenía las actas aprobadas, por lo que en alcance a su respuesta se envía el oficio IPDP/DAF/472/2023, antes referido.

[…]".

B) Oficio número IPDP/DAF/472/2023, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Esta unidad administrativa, perteneciente al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, menciona que derivado del envío de la información solicitada por la persona ciudadana a través de la Solicitud de Información Pública registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 09273672300097, se menciona que con relación al envío de las Actas de Sesiones Ordinarias como Extraordinarias de la Junta de Gobierno de este Instituto de Planeación, se aclara que fueron enviadas todas aquellas actas aprobadas por la Junta de Gobierno.

Es de aclarar, que hay tres fechas de sesiones de la Junta de Gobierno que no se han aprobado las actas en mención por lo que no se pueden compartirlas mismas hasta que sean aprobadas por la Junta, el listado de dichas actas faltantes por aprobar son las siguientes:

Actas de Sesión
2ª Sesión Ordinaria JG-IPDP 2022
1ª Sesión Extraordinaria JG-IPDP 2022
3ª Sesión Extraordinaria JG-IPDP 2023

Por último se menciona que, en relación a las convocatorias enviadas a los integrantes de la Junta de Gobierno desde su instalación, no fueron enviadas por error humano, sin embargo se anexan en su totalidad en el siguiente link de drive:

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1F9Dmz7SJxQWThQlknCbhqiNGtTY_gKBc
[…]".

VII. Alegatos. El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/245/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, informó que emitió y notificó

un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede de la presente resolución, la imagen del correo electrónico mediante el cual remitió al particular su alcance de respuesta, así como las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

El particular solicitó al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en medio electrónico, lo siguiente:

1.- Las Convocatorias a las sesiones (ordinarias y extraordinarias) realizadas a los integrantes de la Junta de Gobierno, celebradas desde su instalación el 24 de mayo de 2021, hasta el día 9 de junio de 2023.
2.- Las actas de cada una de las sesiones (ordinarias y extraordinarias).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas informó que la información solicitada podría localizarla en el siguiente enlace electrónico https://drive.google.com/drive/folders/1mClol2fvsq5NpO8Dv7YS20MRAo7frXz_?usp=sharing

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le proporcionaron las convocatorias y que las actas de las sesiones se encontraban incompletas.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual informó lo siguiente:**

- Que respecto de las actas, se enviaron todas aquellas actas que han sido aprobadas por la Junta de Gobierno y que hay tres fechas de sesiones de la Junta de Gobierno que no se han aprobado, por lo que no se pueden compartir las mismas hasta que sean aprobadas, señalando cuales son las actas correspondientes.
- Que respecto de las convocatorias, no fueron enviadas por error humano; sin embargo se anexaban en su totalidad en el siguiente enlace electrónico

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1F9Dmz7SJxQWThQlknCbhqiNGtTY_gKBc

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Una vez establecido lo anterior, este Instituto consultó el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su alcance de respuesta y localizó las convocatorias de los años 2021, 2022 y 2023. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

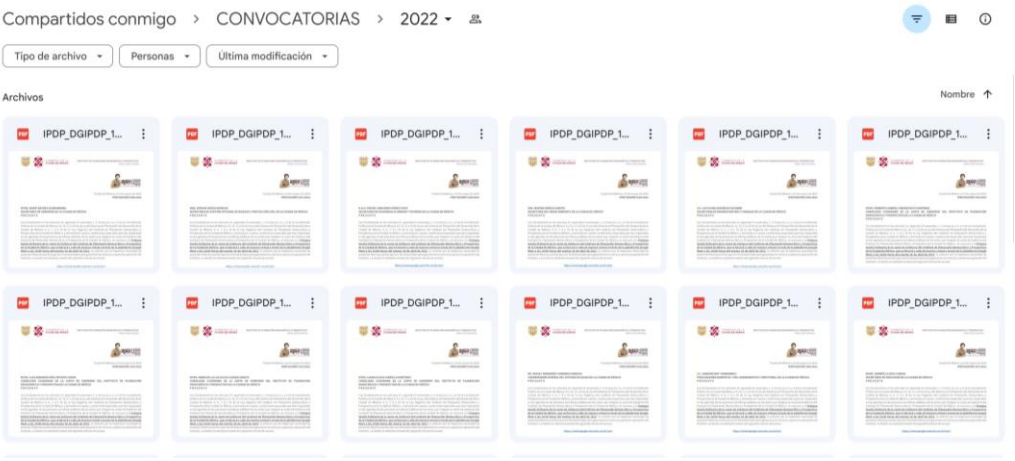

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA
DIRECCIÓN GENERAL

2022 Ricardo Flores Magón

Ciudad de México a 22 de marzo de 2022
IPDP/DGIPDP/186/2022

MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 15, apartado D numerales 1, 3 incisos a) y c), y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, 16, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México; 4, 6, 7, 8 y 10 de la Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, y teniendo en cuenta, condiciones especiales que han impactado en las agendas de las personas servidoras públicas de los entes que integran la Junta de Gobierno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, se convoca a la **Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet a las 10:00 horas del martes 26 de abril de 2022**, lo anterior por la imperiosa necesidad de presentar diversos puntos que son fundamentales para garantizar la correcta y oportuna operación del Instituto. La Sesión se realizará a través del siguiente vínculo de acceso:

https://meet.google.com/xhy-msnb-bzm

El Proyecto del Orden del Día y la carpeta con la documentación correspondiente podrán ser descargados en la siguiente dirección electrónica:

https://drive.google.com/drive/u/4/folders/1pn1LBXulXO1Ioq11rtCjWAwHZ30M3eJC

En caso de no poder asistir, y conforme con lo que establece el artículo 17 de la Ley de Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar una persona suplente, la cual deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

En consecuencia, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó las aclaraciones correspondientes de las actas proporcionadas en su respuesta primigenia y remitió las convocatorias que omitió adjuntar en primera instancia.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[1](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de

[1] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales

> aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[2]
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[3]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental

---

[2] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[4]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

[4] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4384/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ